

PREMIOS
CONCORDANTES

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantas e demás personas de la Augusta Real Familia, conlinda sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 6 de noviembre de 1923.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Además de las reformas de organización que ya se han hecho y continuarán, es necesario indicar otros para alentar a los ciudadanos a contribuir a la transformación benéfica de los organismos políticos, y a la desaparición de las viciosas prácticas y de los reiterados abusos, para que auxilien, en fin, al Poder en sus decididos, y cada vez más tenaces propósitos de mejorar la Administración pública.

Es necesario se procure vivamente el que no vuelva a decirse en España, como dijo un molitón asnehal, que no tenía pulso; es indispensable alentar a todas las clases sociales para que formulen públicamente sus quejas sin esconderse en el anónimo odioso, ni acudir como refugio a un pesimismo desolador, improductivo y estéril.

Es preciso alentar a los ciudadanos para que dentro del orden—que habrá de respetarse en todo caso—defiendan y ejerciten sus derechos de ciudadanos, sin temores a odios, celaciones y mucho menos a represalias.

Un comienzo de la realización de este propósito es el Real Decreto que se somete a Vuestra Majestad, Madrid, 29 de octubre de 1923.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los habitantes de España, mayores de edad, cualquiera que sea su clase y condición, podrán exponer sus quejas y reclamaciones de carácter municipal, ante el Ayuntamiento que corresponda, en día de sesión pública, oralmente o por medio de escrito, que leerá el propio interesado o persona que le represente. Después de la sesión se dará copia al Gobernador civil de la provincia en el día siguiente, para conocimiento y efectos que crea oportunos.

Artículo 2.º Para que puedan exponer libremente sus quejas en el

salón de sesiones del Ayuntamiento, habrá un lugar destinado al efecto, desde el que pueda con claridad oírse al denunciante. Una vez que haya terminado su alegación, que no podrá pasar de quince minutos, entregará todas las documentos que se refieren al caso, al Secretario del Ayuntamiento, quien, bajo su firma, le dará recibo, enumerando en él todos los documentos presentados. En seguida se formará el oportuno expediente, si no estuviese ya iniciado, siguiendo sus trámites legales, pero teniendo el solicitante derecho de pedir noticia cada ocho días de la tramitación y dándosele por escrito el conocimiento debido, que firmará el Secretario.

Artículo 3.º Para seguridad del reclamante se le concederá por las denuncias que haga publicar ante en el salón de sesiones del Ayuntamiento, la misma defensa, garantías y ventajas que al fuere Concejala.

Artículo 4.º Todos los Ayuntamientos de España colocarán copia de este Real decreto e las peticiones de sus Casas Consistoriales, escritas a máquina o con letra muy clara y lijada en una tablilla con separación de los demás anuncios. Se publicará, además, en el Boletín Oficial de la provincia.

Artículo 5.º En un mismo día no podrán exponer sus quejas públicamente en el Ayuntamiento más que cuatro personas, y a fin de que exista un turno riguroso de peticiones, se leerá una lista, dándose a los peticionarios—que no tienen necesidad de manifestar el objeto de la petición—recibo del número que ocupan en la lista.

Artículo 6.º La infracción de estos preceptos será castigada con una multa de 50 a 2.000 pesetas.

Si fuese el propio Alcalde el infractor, la multa será del doble.

Dado en Palacio a veintinueve de octubre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 30 de octubre de 1923.)

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Se impone con urgencia la modificación de dos puntos esenciales en la vigente ley de Justicia municipal, modificación que debe realizarse inmediatamente, a reserva de non más amplia cuando se llave a efecto la reorganización completa de la Administración de Justicia.

Estos dos puntos son: primero, la supresión de los adjuntos que hoy forman con el Juez el Tribunal municipal, y segundo, la modificación de lo que hoy sigue respecto a nombramiento de los Jueces y Fiscales municipales.

En cuanto a los adjuntos, la opinión es unánime. Fue creación bien inspirada; quiso el legislador que interviniera en la Justicia municipal el pueblo mismo, por ser esta Justicia la que más llega a todas partes y más directamente produce sus inmediatos efectos en los Municipios y aldeas; pero, sin duda, por no estar nuestro pueblo aún preparado para tales intervenciones, el fracaso de los adjuntos acompañó al del Jurado; aquellos funcionarios judiciales o no intervenían realmente, o intervenían, salvo honrosas excepciones, sin espíritu de justicia, ni amor al sistema, ni deseo de trabajo.

Las censuras fueron tan unánimes en todas las clases sociales, que es seguro que contra esta supresión no se levantará una voz de protesta, sincera y convencida.

Otra materia necesitada de reforma es, como ya se ha dicho, la que se refiere al nombramiento de los Jueces y Fiscales municipales. La forma actual de hacerse no ha producido benéficos resultados; hay, pues, que vencer la dificultad de acortar en su sustitución; es decir, en la forma de hacer los nombramientos.

Que intervengan en ellos directamente personas extrañas, es incorrecto, porque supone desconianza injustificada, en la Magistratura. Es, además, expuesto al error y no ofrece garantías.

Realizarlo por medio de una elección en el pueblo mismo sería producir una perturbación peligrosa sobre los perturbaciones que en España producen toda clase de elecciones.

Nombrar a los Jueces y Fiscales municipales los de primera instancia, sin dar intervención ninguna a las Audiencias, es querer colocar la garantía más abajo, sencillamente porque no ha producido todos los resultados benéficos que era de suponer la garantía colocada más arriba, es decir, en las Salas de gobierno de las Audiencias. Querer que el nombramiento lo realice el Poder ejecutivo, el Ministerio de Gracia y Justicia, atendiendo a propuestas o formas, es contradecir el verdadero sistema que ya se ha puesto en práctica creando la Junta organizadora del Poder Judicial, es contradecir un sistema en el que pone el Directorio toda su fe y una profunda esperanza.

Ante estas dificultades, el medio que se ha considerado de más garantía es el de las propuestas en ternas del Juez de primera instancia, el funcionario, legulemente, más conocedor de las personas y de los lugares, y después el nombramiento de dichos Jueces y Fiscales,

que, no por la Sala de gobierno de la Audiencia, sino por la Audiencia en pleno.

En virtud de tales consideraciones, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, llena el honor de someter a la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de octubre de 1923.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

Artículo 1.º Quedará suprimido en 1.º de enero próximo los Tribunales municipales, que reguló la ley de 5 de agosto de 1907, y derogadas cuantas disposiciones de ella les afecten.

Las funciones actualmente encomendadas a los citados Tribunales por la expresada ley, serán, a partir de la indicada fecha, de la competencia de los juzgados municipales, observándose, en lo posible, las reglas de procedimiento que la misma contiene.

Artículo 2.º Tendrán derecho preferente a ser nombrados Jueces y Fiscales municipales o suplentes de los mismos: 1.º Los funcionarios de la carrera judicial o fiscal en situación de excedencia forzosa; los que se hallen en excedencia voluntaria con un año por lo menos de anterioridad a la fecha de los nombramientos; y los cuarenta sin nota desfavorable en sus expedientes personales. En cada grupo serán preferencia, a su vez, la superior categoría y la mayor antigüedad en ella.

2.º Los que hubieren obtenido por oposición plazas de Aspirantes a la carrera judicial. 3.º Los Abogados, debiendo ser preferidos los que haya desempeñado cargos judiciales o fiscales en la jurisdicción ordinaria o en las especiales, o ejercido la abogacía; y los que tengan aprobados los ejercicios de oposición a la carrera judicial. Los méritos de los que invuquen cualesquiera de estos motivos de preferencia, se compensarán teniendo en cuenta, respecto de los comprendidos en las dos últimas categorías, el número de años de servicios o de ejercicio profesional, las notas de calificación y las cuotas a dichas fechas.

Artículo 3.º Podrán ser nombrados Jueces, Fiscales o suplentes las y cinco que, en las condiciones expresadas en el artículo anterior, sepan leer y escribir y les ofrezcan más recomendables por su prestigio y su arreglo, pudiendo atender mejor al desempeño del cargo, según sus hábitos de resistencia y vida.

Artículo 4.º Todos los nombrados deberán tener la edad mínima de veinticinco años en el momento de entrar en el ejercicio de sus cargos. Se exceptúa de esta regla a los as-

pirantes a la Judicatura y a los apoderados sin plaza, para los cuales bastará la edad de veintitrés años. Para ser nombrado Juez municipal será requisito indispensable llevar dos años de residencia en la población en que haya de desempeñar el cargo, excepto los comprendidos en los dos primeros párrafos del artículo 2.º, cuando soliciten Juzgado en capitales de provincia o poblaciones de más de 30.000 almas, a los cuales bastará contar en el año de residencia.

Artículo 5.º Los Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes serán nombrados por las Audiencias territoriales en pleno, con asistencia de los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios.

Dentro de la segunda quincena de noviembre que preceda a una renovación, los Jueces de primera instancia del territorio formularán propuestas de tres personas para cada uno de los cargos en propiedad que hayan de ser objeto de nombramientos en sus respectivos partidos.

En la formación de esos ternas guardarán la preferencia establecida en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 2.º, pudiéndose solo quebrantar ese orden por causas verdaderamente averiguadas de nonvención del servicio.

En todo caso las propuestas estarán suficientemente razonadas, para que la Audiencia llamada a hacer los nombramientos, pueda formar completo juicio de las condiciones de las personas de que se trate, habiendo de preceder las averiguaciones e investigaciones que los Jueces de primera instancia estimen necesarias, tanto gubernativas como reservadamente.

Deberán, con este fin, acudir a los Fiscales de las Audiencias provinciales cuando se trate de los Fiscales municipales, procurando siempre elegir las personas que mayores garantías de independencia y acierto ofrecen, según su propia observación.

Ne habiendo petición de personas con preferencia reconocida por el artículo 2.º, o aun habiéndola, si por graves motivos los Jueces estimasen deber preferir a quienes, sin aquellas condiciones, fuesen más recomendables por su prestigio y arraigo, propondrán sus nombramientos, pero al remitir las propuestas a la Audiencia territorial acompañarán también las instancias y expedientes de los solicitantes, a fin de que en caso de apelación tenga dicho Tribunal dispuestos los necesarios elementos de juicio.

Artículo 6.º Para que los comprendidos en el artículo 2.º puedan alegar la preferencia que en el mismo se establece, tendrán un plazo que terminará en 15 de noviembre, durante el cual presentarán las que impliquen a cargos de Jueces o Fiscales municipales sus solicitudes en los Juzgados de primera instancia correspondientes, con los comprobantes de sus condiciones y méritos.

Artículo 7.º Los Jueces de primera instancia tendrán el derecho de concurrir a la deliberación de las Audiencias territoriales, en pleno, para vote ellas apoyar sus propuestas, y asimismo, las Audiencias podrán requerir la presencia de los Jueces para sus deliberaciones.

El ejercicio de ese derecho por

parte de los Jueces, será anunciado a la Audiencia territorial en las mismas propuestas o en cualquier momento.

Artículo 8.º Desde el día 1.º de diciembre al 15, las Audiencias territoriales en pleno, con vista de las propuestas y expedientes y decidiendo los empates el Presidente, acordarán los nombramientos de entre las ternas, haciéndose constar en un libro especial de actas sus deliberaciones, con expresión nominal de los votos cuando no hubiese unanimidad.

También se dejará constancia en dicho libro de las manifestaciones hechas por los Jueces de primera instancia en los casos a que se refiere el artículo 7.º, sin perjuicio de consignar en pliego corrido cuanto deba mantenerse en sigilo.

Al hacer el nombramiento de Jueces y Fiscales propietarios serán asignados también, de entre los propuestos preteritamente, los respectivos suplentes. Los nombramientos para cubrir vacantes extraordinarias se harán con sujeción a las mismas normas, anteriormente establecidas, y sin tener en cuenta las fechas marcadas.

Artículo 9.º El Presidente de la Audiencia dispondrá que antes del 25 de diciembre estén publicadas en el Boletín Oficial las nombramientos para los cargos pendientes de provisión. Dada esa fecha al 10 de enero siguiente se podrán presentar en la Secretaría de gobierno por los interesados y todos los vecinos las oposiciones para ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, al que corresponderá, por virtud de tales recursos, velar la observancia de cada nombramiento de las prescripciones legales, y también la apreciación de los motivos de partergación, los cuales nunca dejarán de constar, aunque sea bajo el secreto antes indicado.

El Ministerio fiscal podrá en las mismas condiciones interponer apelación ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo. Cuando, en definitiva, quedara quebrantado el orden que marca el artículo 2.º por causa solicitante, según el artículo 5.º, caso de que no se produzca apelación, se deberá elevar a la Sala de gobierno del Tribunal Supremo informe reservado, que siempre conservará este carácter.

Podrán ponerse de manifiesto al interesado que lo pidiere así, los motivos de la partergación, al solo efecto de alegar contra ellas, en comparecencia verbal y dentro del recurso que el Tribunal Supremo ha de decidir.

Artículo 10. El Presidente de la Audiencia, dentro de los diez días siguientes a la apelación, elevará al Tribunal Supremo todos los antecedentes del nombramiento a que el recurso se refiere.

La Sala de gobierno del Tribunal Supremo decidirá sin ulterior recurso, con o sin ampliación de los elementos de juicio alegados y oyendo, en su caso, al interesado, en la forma prevenida en el artículo 9.º, dentro de los meses de enero y febrero, limitando la información oficial que a este efecto preceda, a la de las Autoridades judiciales y fiscales.

Artículo adicional. Se derogan cuantos preceden de la ley de 5 de agosto de 1907 se opongan a lo es-

tado en este Decreto, y a cuantas disposiciones posteriores a ellas le contradigan o dificulten su ejecución, quedando subsistente lo demás.

Disposiciones transitorias

1.º La renovación en el año actual será la correspondiente, según el artículo 2.º de la ley de 5 de agosto de 1907, y que fué suspendida por Mi decreto de 6 de octubre actual.

En su consecuencia, los Jueces de primera instancia procederán, en el plazo que el presente estatuto le fijar, a formular las propuestas en ternas, para remitirlas a las respectivas Audiencias territoriales.

2.º A partir de la publicación de este Decreto serán devueltas las instancias y documentos que se hubieran presentado, según la regla 2.ª del artículo 5.º de la precitada ley.

Dado en Palacio a treinta de octubre de mil novecientos veintitrés. ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Boletín del día 31 de octubre de 1925.)

JUNTA DE PLAZA Y GUARNICION DE LEON

Anuncio

Debiendo adquirirse los artículos de suministro para el Ejército que a continuación se relacionan:

Cebada.....	800 qq. métricos.
Harina.....	300 id.
Leña para leñeros..	100 id.
Paja corta.....	800 id.
Sal.....	7 id.
Carbón de hulla.....	100 id.
Leña gruesa.....	80 id.

Habiendo a los que pueda interesar se venía, que a las once del día 15 del actual se reunirá la Junta de Plaza y Guarnición, bajo mi Presidencia, en mi despacho, sito en la plaza de las Torres de Omaña, número 2, para recibir las ofertas verbales y decidir la adjudicación más beneficiosa para los intereses del Estado, debiendo presentar los concurrentes el último recibo de la contribución industrial por el concepto en que comparezcan, y teniendo presente que los pagos se realizarán conforme a las consignaciones del Tesoro, y sufrirá el descuento reglamentario del 1,20 por 100; debiendo ser entregados los artículos al ple de almacenes por cuenta y riesgo del vendedor.

León 1.º de noviembre de 1925.
El General Presidente,
Alfonso G. Barbé

FOMENTO

REAL ORDEN

Line. Sr.: De todos los caminos vecinales peditos en los concursos celebrados, son evidentemente los más urgentes los del tercer concurso, que han de sacar de su incomunicación a cuantos pueblos acuellaron al Estado en demanda de auxilio para salir del aislamiento que hoy les impide desarrollar sus medios de vida.

Para ordenar la ejecución de las obras con arreglo a los principios de

la más estricta equidad, y a fin de que sirva de estímulo a los pueblos para cumplir cuanto antes las condiciones que requiere la autorización de construcción de los caminos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º En el primer mes de cada trimestre, desde hoy hasta fin del año 1924, se incluirá el expediente que determinen las disposiciones vigentes cuando las obras han de comprender varios años, para la ejecución en el período máximo de tres (a partir de 1.º de abril) de los caminos vecinales y puentes comunitarios que en dichas épocas estén en condiciones de autorizarse su comienzo y se determinan en las disposiciones siguientes, debiéndose publicar en la Gaceta de Madrid las relaciones de las carteras expresadas, a fin de que todo peticionario interesado que crea omitido el año, pueda reclamar en el plazo de quince días antes en la Dirección general de Obras Públicas.

2.º El primer expediente se referirá sólo a caminos del tercer concurso, y de conformidad con lo arriba indicado, adjunto se acompañan las relaciones correspondientes.

3.º Los demás expedientes comprenden los caminos y puentes que correspondan, según la disposición primera (teniendo presente para las del cuarto concurso la disposición segunda de la Real orden de 19 del corriente mes), y debiéndose añadir en el que se inicia el tercer los caminos y puentes de los cuatro concursos celebrados que están hoy en construcción autorizada, después de postergar o eliminar los incurridos en los casos de las disposiciones cuarta y quinta de la Real orden de 19 de octubre corriente que se ordena por Real decreto.

4.º Aprobado que sea cada uno de los expedientes de obras citados, se ordenará la construcción de éstas por el orden en que figuren en la relación de cada provincia y concurso, dentro de la tercera parte del crédito anual fijado para construcción de caminos vecinales, para los caminos de los concursos primero, segundo y cuarto, y de las dos terceras partes de dicho crédito, para los del tercer concurso, después de segregarse, antes de dicha partición, la cantidad que se estime necesaria para estudios y proyectos, así como la anualidad contratada con la Mancomunidad de C. Taluja.

5.º En dichos expedientes se consignará en penalidad de postergación de caminos que establece la disposición cuarta de la Real orden de 19 del mes corriente.

6.º Si después de aprobado el primer expediente se viese la posibilidad de que dentro del crédito del año actual pudieran empezar las obras a que se refiere, se autorizarán las que sean posibles en todas las provincias, por el orden con que figuren en la relación de cada una de éstas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de octubre de 1925.—El Jefe encargado del despacho, José V. Arce.

Señor Director general de Obras Públicas.

RELACION de caminos vecinales a construir por el Estado, por sistema de contrata, que están en condiciones de figurar en el expediente de ejecución de obras a que se refiere la Real orden de esta fecha:

PROVINCIA	Número del camino	NOMBRE DEL CAMINO	Subvención, más anticipo Pesetas
León.....	306	Del kilómetro 7 del de Loranzena a La Robla a Cabanillas.....	188.452,04
Idem.....	321	San Miguel de Montañán a Valdespino-Vaca.....	48.574,78
Idem.....	341	Del kilómetro 321 de la de Adanero a Gijón al kilómetro 15 de la provincial de Boñar.....	188.188,55

Madrid, 28 de octubre de 1923.—El Director general, A. Valcárcel.

RELACION de caminos vecinales a construir, por las entidades peticionarias, que están en condiciones de figurar en el expediente de ejecución de obras a que se refiere la Real orden de esta fecha:

PROVINCIA	Número del camino	NOMBRE DEL CAMINO	Subvención, más anticipo Pesetas
León.....	309	Pío a la carretera de Sahagún a Las Arjolas.....	115.055,87
Idem.....	353	Pobadura de Fontecha a la carretera de Villegasín a Hospital de Orbigo.....	188.143,78
Idem.....	354	La Mata de Montegudo al Puerto de San Miguel.....	37.092,40

Madrid, 28 de octubre de 1923.—El Director general, A. Valcárcel.

(Gaceta del día 31 de octubre de 1923.)

OFICINAS DE HACIENDA
ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LEÓN
CONSUMOS
Circular

En la Gaceta del 27 de octubre se publica el Real decreto, de fecha 28, cuyo parte dispositiva, dice así: «Artículo único. Se amplía hasta el 1.º de diciembre próximo el plazo señalado en el artículo 43 de la Ley de Presupuestos generales del Estado de 26 de julio de 1922, para que los Ayuntamientos que ya no lo hubieran hecho, puedan solicitar la supresión de los encabezamientos por el impuesto de consumos de los respectivos Municipios, a partir de 1.º de abril de 1924, supresión que, de no formularse tal solicitud, habrá de realizarse en 1.º de abril de 1925. En iguales términos queda ampliado el plazo fijado en el citado art. 45 para que los Ayuntamientos de los Municipios en que correspondía la supresión de los mencionados encabezamientos en 1.º de abril de 1924, puedan, si lo estiman conveniente, pedir el aplazamiento de la misma hasta 1.º de abril de 1925.»

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia a quienes pueda afectar, haciéndoles presente que serán rechazadas las solicitudes que no estén presentadas en los registros de esta Delegación de Hacienda o en los del Ministerio, si esta primera de dictar bre próximo. León, 3 de noviembre de 1923.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Marcelino Quirós.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José María F. Ledrada.

CONSEJO PROVINCIAL DE FOMENTO DE LEÓN
Circular
Como a pesar de mi circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 77, fecha 28 de sep-

tiembre último, donde también se insertaba el modelo, los Ayuntamientos que a continuación se expresan, no han remitido al estado de ganderías que en la misma se interese, por lo que en su conocimiento que si en el plazo de diez días, a partir de ésta, no cumplieran el servicio ordenado, incurrirán en responsabilidad. León 31 de octubre de 1923.—El Comisario Regio Presidente, Modesto Hidalgo.

Relación de los Ayuntamientos que no han cumplimentado el servicio que anteriormente se cita:

Partido judicial de Astorga
Castiello de los Polvazares
Llamas de la Ribera
Rabanal del Camino
Turcia
Villegatón

Partido judicial de La Bañeza
Castiello de la Valduerna
Leguna de Negrillos
San Adrián del Valle
San Cristóbal de la Polentera
Santa María de la Isla
Santa María del Páramo
Soto de la Vega
Urdiales del Páramo
Villamontán de la Valdeerna
Villazul
Zotes del Páramo

Partido judicial de La Vecilla
La Vecilla
Rodríguez
Soto y Amio

Partido judicial de León
Armunia
Coabros
Mansilla de las Mulas
Santiago
Vegas del Condado
Villagüambre
Villatriel

Partido judicial de Murias de Paredes
Barrios de Luna
Láncara de Luna
Las Omañas

Partido judicial de Ponferrada

Alvarez
Los Barrios de Sales
Carucedo
Castriello de Cabrera
Folgoso
Páramo del Sil
Puente de Domingo Flórez
San Esteban de Valdeusa

Partido judicial de Riaño
Vegamián

Partido judicial de Sahagún
Sahagún
Caizada del Coto
Castroterra de Valmadril
Cea
Vallecillo

Partido judicial de Valencia de Don Juan

Agadefe
Castiella
Cubillas de los Oteros
San Millán de los Caballeros
Valdeares
Valverde Enrique
Villabraz
Villademor de la Vega

Partido judicial de Villafranca del Bierzo

Villafranca
Arganza
Babón
Camponaraya
Candín
Carracedelo
Corullón
Sancedo
Sobrado
Trabadelo
Vega de Espinareda
Villadecanes

Junta administrativa de El Burgo-Ranero

Está expuesto al público por término de quince días, el presupuesto local formado por la Junta para el ejercicio de 1923 a 1924. El Burgo a 31 de octubre de 1923. El Presidente, Timoteo Migañez.

JUZGADOS

Don Esteban Puras y Sierra, Jefe de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente se hace saber: Que habiéndose de llevar a efecto al primero de enero próximo la renovación de cargos de Jueces municipales y suplentes de los distritos que a continuación se expresan, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto del Directorio Militar de 30 de octubre último, publicado en la Gaceta del 31, se hace público para que los aspirantes a dichos cargos y que reúnan las condiciones de preferencia que determina el artículo 2.º de dicho Real decreto, lo soliciten de este Juzgado de primera instancia en el plazo señalado en el art. 6.º del mismo, que termina el día 15 del actual, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes en el papel correspondiente de dos pesetas y acotadas de los comprobantes de sus condiciones y méritos. Dado en Astorga a 2 de noviembre de 1923.—Esteban Puras y Sierra.—P. S. M., Gerónimo Urbarrí.

Distritos municipales a los cuales corresponde la renovación de los cargos de jueces municipales y sus suplentes:

- Santa Colomba de Somoza
- Santa Marina del Rey
- Santiago Millas
- Truchas
- Turcia
- Valdearroy
- Val de San Lorenzo
- Villagatón
- Villamejil
- Villabispo de Otero
- Villarejo de Orbigo y Villares de Orbigo

EDICTO

Don Nicolás Padilla y Montoro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.
Por el presente edicto, hago saber: Que debiendo procederse en este partido judicial a la renovación del cargo de Juez municipal y su

planta durante el cuatrienio de 1924 a 1927, en cada uno de Regueras de Arriba, Riego de la Vega, Roperuelos del Páramo, San Adrián del Valle, San Cristóbal de la Plantera, San Esteban de Nogales, Santa Elena de Jamuz, Santa María de la Isla, Santa María del Páramo, San Pedro de Barcelanos, Soto de la Vega, Urdiales del Páramo, Valdefuentes del Páramo, Villamantán de la Valduerma, Villazala del Páramo y Zotes del Páramo, los que aspiran y se consideran con derecho preferente a ocupar dichos cargos, por concurrir en ellos alguna de las circunstancias determinadas en el artículo 2.º del Real decreto de 30 de octubre último, publicado en la *Gaceta de Madrid* del siguiente día, y cuyo contenido se insertará a continuación, deberán solicitarlo por medio de instancia dirigida a este Juzgado de 1.ª instancia y presentarla en la Secretaría de gobierno del mismo antes de las doce de la noche del día 15 del corriente mes, acompañando a la misma los comprobantes de sus condiciones y méritos.

Dado en La Herrería a 2 de noviembre de 1925.—El Juez de 1.ª instancia, Nicolás Padilla.—El Secretario de gobierno, Julián Argüeso.

Artículo 2.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923

Tendrán derecho preferente a ser nombrados Jueces y Fiscales municipales o suplentes de los mismos:

Primero. Los funcionarios de la carrera judicial o Fiscal en situación de excedencia forzosa; los que se hallen en excedencia voluntaria con un año, por lo menos, con anterioridad a la fecha de los nombramientos, y los cesantes sin nota desfavorable en sus expedientes personales. En cada grupo será preferido, a su vez, la superior categoría y la mayor antigüedad en él.

Segundo. Los que hubieran obtenido por oposición plaza de aspirante a la carrera judicial.

Tercero. Los Abogados, debiendo ser preferidos los que hayan desempeñado cargos judiciales o fiscales en la jurisdicción ordinaria o en las especiales, o ejercido la abogacía, y los que tengan aprobados los ejercicios de oposición a la carrera judicial. Los méritos de los que invoquen cualquiera de estos motivos de preferencia se compensarán teniendo en cuenta respecto de los individuos de las dos últimas categorías, el número de años de servicios o de ejercicio profesional, los notes de calificación y las cuotas satisfechas.

Juzgado de 1.ª instancia de La Vecilla Justicia municipal

Correspondiendo la renovación ordinaria de los cargos de juez municipal y suplente de los Juzgados municipales de Rodiezmo, Santa Colomba de Curueño, Soto y Arno, Valdeolmillos, Valdepiñero, Valdeleja, Vegarozero, Vegarozmada, en este partido, los que se han de proveer con arreglo a lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 30 de octubre del año actual, se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo, a fin de que los que aspiran a dichos cargos y tienen alguna preferencia de las que determinan el art. 2.º de di-

cho Real decreto y reúnan las condiciones que se fijan en el art. 4.º del mismo, puedan presentar sus instancias en la Secretaría de este Juzgado, con los comprobantes de tal preferencia, en un plazo que terminará el día 15 del actual; previniéndose que aquellas instancias que no se hallen debidamente reintegradas conforme a la vigente ley del Timbre, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

La Vecilla, 2 de noviembre de 1925.—El Juez de 1.ª instancia, Juan Serrada.

Dón José María Díez y Dmz. Juez de primera instancia e Instrucción en esta villa de Murias de Paradas y su partido.

Por el presente aficto, que se expide para dar cumplimiento al Real decreto de 30 de octubre último, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día siguiente, relativo a la reorganización de la Justicia municipal, se anuncia que los cargos de esta clase de Justicia que se han de proveer en este partido judicial, son los de Juez municipal y suplente de éste, en los términos municipales de Riello, San Emiliano, Santa María de Ordás, Valdesamarín, Vegarozero y Villadilno, a fin de que los que tengan derecho preferente a ser nombrados tales Jueces, con arreglo a lo establecido en el art. 2.º de dicho Real decreto, lo soliciten en la forma que determina este artículo, en relación con el 6.º de referida disposición, en un plazo que terminará en 15 del corriente mes.

Dado en Murias de Paradas a 2 de noviembre de 1925.—José María Díez y Díez.—El Secretario judicial, José Fernández Díaz.

Don Evaristo Graño Noriega, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Ponferrada.

Hago saber: Que corresponde a los términos municipales de Peñalba de la Ribera, Fresno de Ibañeta, Molinaseca, Noceda, Páramo del Sil, Ponferrada, Puente de Domingo Flórez, Prizanes del Bierzo, San Esteban de Valdarza y Toroso, de este partido judicial, la renovación en el presente año de los cargos de Jueces municipales, a los que pueden aspirar con preferencia las personas que determinan el artículo 2.º del Real decreto de 30 del finado octubre, inserto en la *Gaceta de Madrid* del día siguiente, 31, quienes, en su caso, presentarán sus solicitudes hasta el día 15 del corriente mes.

Dado en Ponferrada a 3 de noviembre de 1925.—Evaristo Graño. El Secretario de gobierno, Primitivo Cubero.

Juzgado de 1.ª instancia e Instrucción de Riaño

Anuncio-convocatoria

Correspondiendo en el presente año hacer por ministerio de la ley la renovación ordinaria de los cargos de Jueces municipales y sus suplentes, correspondientes a la segunda mitad de los del partido, por cesar los que los desempeñan en 31 de diciembre del actual, se hace saber, a fin de que los que reúnan alguna de las preferencias que de-

termina el art. 2.º del Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar, de 30 de octubre último, puedan alegarlas en un plazo que terminará el día 15 de los corrientes; durante el cual presentarán su solicitud, debidamente reintegradas, ante este Juzgado, con los comprobantes de sus condiciones y méritos.

Riaño 2 de noviembre de 1925.—El Juez de 1.ª instancia, Pablo de Pablos.—El Secretario de gobierno, José Repero.

Don Alberto Stampa y Ferrer, Juez de primera instancia del partido de Sahagún.

Hago saber: Cumpliendo lo dispuesto por la Superioridad para llevar a efecto lo ordenado en el Real decreto del Directorio Militar, de 30 de octubre último, *Gaceta* del siguiente día, relativo a la reorganización de la Justicia municipal, que los pueblos a que corresponde la renovación de los cargos de Jueces municipales, en este partido judicial, son los siguientes:

Jorquilla, La Vega de Almansa, Sahagún, Santa Cristina de Valmadrigal, Sahasicos del Río, Valdepeñal, Vallecillo, Villamol, Villamorata, Villamartin de Don Sancho, Villanueva, Villarado de Arcayos, Villaseca y Villazanzo.

Lo que se hace constar por el presente anuncio, para que puedan negar la preferencia que se les da a los comandados en el art. 2.º del Real decreto citado; teniendo en cuenta un plazo que terminará el día 15 del actual, durante el cual presentarán, los que aspiran a cargo de Jueces municipales, sus solicitudes en este Juzgado de primera instancia, con los comprobantes de sus condiciones y méritos; todo según establece el art. 6.º de dicho Real decreto.

Sahagún 3 de noviembre de 1925. Alberto Stampa.—P. S. M.: El Secretario, P. D., Francisco S. Loranzo

EDICTO

Don José Arias-Vila Rodríguez Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento del Real decreto de 30 de octubre pasado, publicado en la *Gaceta* del siguiente día, a los efectos de lo dispuesto en su artículo 2.º en relación con el 6.º, los cargos de Justicia municipal que han de proveerse en esta renovación, en este partido judicial, son los siguientes:

Juez municipal y suplente de: Matadón de los Oteros, Matanza, Pajares de los Oteros, San Millán de los Caballeros, Santos Martas, Toral de los Guzmanes, Valdemora, Valdeiras, Valdevinosa, Valencia de Don Juan, Valverde Enrique, Villabraz, Villacé, Villanueva de las Manzanas, Villademor, Villaferr, Villamandos, Villamantán, Villaquejida y Villorriate.

Fiscal municipal y suplente de: Ardón, Algadofa, Cabreros del Río, Campazas, Campo de Villavieja, Cuatrecilla, Castrejana, Cimanes de la Vega, Corbillos, Cibillas, Fuentes de Carbajal, Fresno de la Vega, Goradocillo, Gusendos de los Oteros e Izagro.

Y en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, se hace saber por el presente edicto, y que los in-

tencias de los solicitantes, con los comprobantes de sus condiciones y méritos, han de presentarse en este Juzgado de primera instancia hasta el día 15 de noviembre.

Dado en Valencia de Don Juan a 3 de noviembre de 1925.—José Arias-Vila.

Dón José Alonso Carró, Juez de primera instancia en esta villa y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento del Real decreto del Directorio Militar, de 30 de octubre último, por el cual desde 1.º de enero próximo quedan suprimidos los Tribunales municipales, y los funcionarios encomendados a los mismos, desde la indicada fecha, serán de la competencia de los Juzgados municipales, como quiera que la renovación en el año actual es la que corresponde, según el art. 2.º de la Ley de 5 de agosto de 1907, a medio de este anuncio, se se insertará en el Boletín Oficial de la provincia, se hace saber tal re-convocación, para que los que tengan alguna de las preferencias que determina el art. 2.º de dicho Real decreto, lo soliciten en este Juzgado en la forma que determina el art. 5.º, en relación con el 6.º, del mismo, o sea que aleguen y justifiquen la preferencia, documentalmente, en el plazo que concluirá el quince del mes corriente.

Dado en Villafraña del Bierzo a 3 de noviembre de 1925.—José Alonso Carró.—El Secretario, por habilitación, Alfredo Sinto.

Don Bitas Castañón Rodríguez, Juez municipal del término de Rodiezmo.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario y Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia la provisión de los mismos, por concurso de traslado, con arreglo a las disposiciones vigentes del Real decreto de 29 de noviembre de 1920, art. 5.º; debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes, documentadas, ante el señor Juez de primera instancia del partido de La Vecilla, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y en el Boletín Oficial de esta provincia de León.

Este término municipal, según datos del censo de población del año de 1920, consta de 3.382 habitantes de hecho y 3.643 de derecho.

Y para su inserción en la *Gaceta de Madrid*, expido el presente en Rodiezmo a 30 de octubre de 1925.

El Juez, Evaristo Castañón Rodríguez, D. S. O.: El Secretario accidental, Justo San Segundo Puebla.

LEON

Imprenta de la Diputación provincial